

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ OBRERO PATRONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION DEL ECUADOR

CAPÍTULO I DE SU CONSTITUCIÓN Y JURISDICCIÓN

Art. 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 42 de la Codificación del Código del Trabajo, se constituye el Comité Obrero Patronal (COPE) del MINISTERIO DE EDUCACION DEL ECUADOR con sede en la ciudad de Quito DM.

También se constituyen los Comités Obrero Patronales Provinciales (COPPE) cuya jurisdicción comprende las Provincias de PICHINCHA, COTOPAXI, TUNGURAHUA, CHIMBORAZO, AZUAY, LOJA, NAPO, MORONA SANTIAGO, ZAMORA, PASTAZA, LOS RIOS, EL ORO, MANABÍ, ESMERALDAS, GUAYAS, CARCHI, IMBABURA, SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, BOLÍVAR, que constituyen un cuerpo colegiado de integración bipartita que velará y garantizará las buenas relaciones laborales entre EL MINISTERIO DE EDUCACION y los Trabajadores representados por el COMITÉ DE EMPRESA.

Art. 2.- Los Comités Obreros Patronales Provinciales coordinarán sus acciones con el Comité Obrero Patronal Nacional, al que informarán periódicamente los asuntos sometidos a su conocimiento, tales como resoluciones y casos pendientes, a fin de tomar las decisiones más oportunas. Sin embargo, cuando el caso lo amerite, el Comité Obrero Patronal Nacional, de estimarlo pertinente, podrá asumir directamente el conocimiento y resolución de asuntos que se presenten en cualquiera de las provincias.

Art. 3.- Los Comités Obreros Patronales Provinciales, podrán solicitar en forma escrita, cuando así lo creyeren conveniente, la intervención del Comité Obrero Patronal Nacional para que conozca y resuelva asuntos de índole específica, para lo cual se adjuntarán los documentos relacionados con el caso.

Art. 4.- El Comité Obrero Patronal Nacional, al conocer los asuntos que se tramitan en cada Comité Obrero Patronal Provincial, podrá ratificar o revocar documentadamente las resoluciones que hayan adoptado éstos.

Art. 5.- El Comité Obrero Patronal Nacional y los Comités Obreros Patronales Provinciales se regirán por este Reglamento, en armonía con lo dispuesto en la Codificación del Código del Trabajo, Contrato Colectivo y Actas Transaccionales correspondientes.

CAPÍTULO II DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ OBRERO PATRONAL NACIONAL Y DE LOS COMITES OBREROS PATRONALES PROVINCIALES

Art. 6.- El Comité Obrero Patronal Nacional estará integrado por tres representantes de la parte empleadora designados por el Ministro de Educación y tres representantes del Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador (CETSMEE) designados por el Consejo Nacional con sus respectivos

suplentes; todos durarán un año en sus funciones, debiendo principalizarse los suplentes al año siguiente, o en ausencia definitiva de los miembros principales.

La Presidencia y Secretaría serán rotativas cada año. Cuando lo presida el representante del Empleador, la Secretaría la desempeñará el representante del Comité de Empresa y viceversa.

La Presidencia la iniciará un representante del Empleador

Art. 7.- Los Comités Obreros Patronales Provinciales se integrarán siguiendo los mismos lineamientos utilizados para el Comité Obrero Patronal Nacional. Los representantes de la parte empleadora serán designados por la máxima autoridad del Nivel de Gestión Zonal de Educación, según su jurisdicción; mientras que los representantes del Comité de Empresa Único de Trabajadores serán designados por las Asambleas de los Sindicatos Provinciales.

Una vez conformados los Comités Obreros Patronales Provinciales darán a conocer inmediatamente el hecho tanto al Ministerio de Educación como al CETSMEE.

Art. 8.- La designación de los miembros en representación del CETSMEE debe ser notificada por escrito a la Autoridad Nacional o Zonal respectiva del Ministerio de Educación, según corresponda, en un plazo máximo de ocho días posteriores a la designación. El Ministerio de Educación por su parte, también notificará por escrito al Secretario General del Comité o Secretarios Provinciales, la nómina de los miembros que la representarán en el Comité Obrero Patronal Nacional y Comités Obreros Patronales Provinciales, en igual plazo.

Art. 9.- De procederse al cambio de uno o más de los miembros principales o suplentes del Comité Obrero Patronal o Comités Obreros Patronales Provinciales, la parte que así lo hiciere notificará por escrito al Presidente del mismo con copia al Secretario, por lo menos con dos días de antelación a la fecha de la próxima sesión ordinaria del Comité Obrero Patronal correspondiente. Si no cumpliera con este requisito, el nuevo miembro no podrá actuar en la misma.

Art. 10.- Cuando uno o varios miembros principales no asistieren a las sesiones del Comité Obrero Patronal, lo remplazará automáticamente para dicha sesión su respectivo suplente siempre que se encuentre debidamente acreditado de acuerdo con lo contemplado en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA DE LOS COMITÉS OBREROS PATRONALES

Art. 11.- Al Comité Obrero Patronal Nacional y a los Comités Obreros Patronales Provinciales, les corresponderá dentro de sus jurisdicciones las siguientes competencias:

- a) Conocer, analizar y resolver los problemas de carácter laboral que surgieren en el ejercicio de las funciones de los trabajadores amparados por el Segundo Contrato

- Colectivo y, en caso de encontrar responsabilidad debidamente comprobada, sancionar de acuerdo a lo establecido en la Codificación del Código del Trabajo;
- b) Luego de haber conocido los casos materia de convocatoria de Visto Bueno, y de no encontrarse causal para solicitar el mismo, se establecerá una de las sanciones establecidas en la Codificación del Código del Trabajo, siempre y cuando la situación lo amerite;
 - c) Atender peticiones, quejas o reclamos que presenten las partes, derivadas de la interpretación y/o aplicación del Segundo Contrato Colectivo y Actas Transaccionales, procurando dar estricto cumplimiento con lo que establecen los mismos;
 - d) Fomentar un ambiente adecuado y favorable para el desenvolvimiento de las actividades y relaciones laborales entre la parte empleadora y sus trabajadores; y,
 - e) Velar por el cumplimiento de sus Resoluciones.

Art. 12.- Por peticiones, quejas o reclamos, se entenderá todo asunto individual o colectivo que se refiera a la intervención y aplicación del Contrato Colectivo vigente, Actas Transaccionales, Leyes y Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES Y CONVOCATORIAS

Art. 13.- Los Comités Obreros Patronales, tanto Nacional como Provinciales, sesionarán en forma ordinaria, el primer viernes de cada mes, a partir de la 09h00, en sus respectivas sedes o en los lugares señalados en las convocatorias que se cursen para el efecto.

Art. 14.- El Comité Obrero Patronal Nacional y los Comités Obreros Patronales Provinciales, sesionarán en forma extraordinaria, cuando el Presidente lo convoque, o cuando al menos tres de sus miembros así lo soliciten en forma escrita y con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha propuesta, indicándose los motivos o puntos a tratarse.

Art. 15.- Las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias de los Comités Obreros Patronales las realizará el Secretario a pedido del Presidente, al menos con dos días de anticipación, debiendo constar en las mismas el lugar, fecha, hora de la sesión y el orden del día a tratarse. En caso de emergencia o falta del Secretario, podrá efectuar la convocatoria directamente el Presidente.

Art. 16.- Si convocado el Comité Obrero Patronal, el Presidente no pudiere por alguna razón estar presente en dicha sesión, podrá encargar por escrito la presidencia a uno de los Miembros del Comité para que presida la misma. En caso de no haber el encargo por escrito, los miembros presentes, con el quórum respectivo para sesionar, podrán designar a un Presidente ad-hoc al momento de instalar la sesión.

Art. 17.- El Comité en sus sesiones ordinarias, además de conocer y resolver sobre los temas del orden del día, podrá tratar asuntos que uno de sus miembros solicitare en forma verbal o escrita, tratando en lo posible, que su resolución se adopte en la misma sesión, en función de la trascendencia del tema a resolverse.

En las sesiones extraordinarias, se tratarán únicamente los puntos que consten en la convocatoria, la que deberá hacerlos constar de forma expresa y precisa.

Art. 18.- Para que el Comité pueda sesionar, tanto ordinaria como extraordinariamente, deberá contar con el quórum de por lo menos cinco de sus miembros.

Sin embargo, si luego de transcurrir una hora de la establecida en la convocatoria no hubiere completado el quórum antes señalado, el Presidente instalará la sesión con los miembros presentes, siempre y cuando exista un mínimo de cuatro miembros, dos por cada parte.

En caso de que por falta de quórum no se lleve a cabo la sesión, se hará una segunda convocatoria para el siguiente día laborable.

Art. 19.- Las sesiones ordinarias o extraordinarias de los Comités Obrero Patronales durarán hasta agotar los puntos que constan en la convocatoria.

CAPITULO V DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y PROSECRETARIO

Art. 20.- La Presidencia de los Comités Obreros Patronales será ejercida de forma alternada cada año; una vez por un representante de la parte empleadora y al siguiente por un representante del Comité de Empresa.

Art. 21.- Los Secretarios de los respectivos Comités Obreros Patronales, serán designados de entre sus miembros principales, los cuales se alternarán obligatoriamente cada año. Es decir, cuando la presidencia la ejerza el representante del Empleador, la Secretaría la desempeñará el representante del Comité de Empresa y viceversa. Igual procedimiento será utilizado para la designación de los pro Secretarios.

Art. 22.- Son deberes y atribuciones del Presidente del Comité Obrero Patronal, tanto nacional como provincial, las siguientes:

- a) Dirigir las sesiones del Comité, con derecho a voz y voto, el cual será dirimente cuando el caso lo amerite;
- b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias por sí o a petición de sus miembros;
- c) Acatar y hacer respetar las Resoluciones del Comité Obrero Patronal;
- d) En el caso del Presidente del Comité Obrero Patronal Nacional, ejercer la administración, gestión y funcionamiento del Comité Obrero Patronal Nacional y coordinar con los Comités Obreros Patronales Provinciales;
- e) Comunicar al Señor Ministro de Educación las Resoluciones del Comité Obrero Patronal para su ejecución; y,
- f) Hacer cumplir estrictamente lo que señala la Codificación del Código del Trabajo, el Contrato Colectivo vigente y las Actas Transaccionales.

Art. 23.- Son deberes del Secretario del Comité Obrero Patronal, tanto nacional como provincial:

- a) Organizar, dirigir y controlar el trámite de la correspondencia del Comité Obrero Patronal respectivo;
- b) Cumplir con las disposiciones del Presidente, relacionadas con el funcionamiento del Comité Obrero Patronal Nacional o Comités Obreros Patronales Provinciales;
- c) Convocar a reuniones y sesiones ordinarias y extraordinarias por pedido expreso o verbal del Presidente del Comité Obrero Patronal respectivo;
- d) Elaborar las comunicaciones y demás documentos oficiales que deba suscribir el Presidente;
- e) Certificar y autenticar, previa autorización del Presidente, los documentos del Comité Obrero Patronal respectivo y proporcionar copias de los mismos a quien lo solicite;
- f) Organizar y cuidar el archivo de la documentación del Comité Obrero Patronal, siendo responsable de toda la documentación; y,
- g) Los demás que establezca el Presidente, las leyes y reglamentos correspondientes.

Art. 24.- El pro Secretario del Comité Obrero Patronal cumplirá por subrogación las mismas funciones asignadas al Secretario, en caso de ausencia de éste.

CAPÍTULO VI DE LAS RESOLUCIONES

Art. 25.- Las Resoluciones del Comité Obrero Patronal se adoptarán por mayoría de votos y serán notificadas por escrito a las partes o interesados, en un término no mayor de veinticuatro horas.

Art. 26.- Cuando el caso lo amerite, a pedido de uno de sus miembros, el Comité Obrero Patronal dispondrá la comparecencia de la persona o personas que tengan relación con el caso a tratar, para que informen o ejerzan su derecho a la defensa.

Art. 27. Cuando lo estime procedente, según la importancia del caso, el Comité Obrero Patronal podrá nombrar una persona o una Comisión que investigue y estudie los asuntos que van a ser materia de su Resolución, la cual deberá presentar el informe correspondiente a más tardar en el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 28.- Los temas tratados por el Comité Obrero Patronal y sus Resoluciones, deberán constar en Actas redactadas, leídas y aprobados en cada sesión, las cuales serán legalizadas con la firma del Presidente y del Secretario del Comité respectivo.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE VISTO BUENO

Art. 29.- En caso de ameritar un visto bueno, para dar por terminadas las relaciones laborales de un trabajador por alguna de las causales determinadas en la Codificación del Código del Trabajo, Reglamento Interno de Trabajo y Contrato Colectivo vigente, el Ministerio lo hará saber tanto al trabajador implicado como al Comité Obrero Patronal para su conocimiento y resolución. Si la resolución es favorable para que se proceda a iniciar un visto bueno, se notificará a los implicados y el Ministerio podrá empezar con el

trámite correspondiente. Si la resolución es negativa, el Ministerio está obligado acatar dicho pronunciamiento.

Art. 30.- Una vez notificado el trabajador involucrado con el inicio del proceso de visto bueno, el Comité Obrero Patronal respectivo sesionará en forma extraordinaria dentro de las próximas cuarenta y ocho horas, citando para el efecto al involucrado, quien ejercerá su legítimo derecho a la de defensa en forma verbal o por escrito. Luego de escuchar las pruebas de descargo, el Comité Obrero Patronal continuará su sesión reservadamente, a fin de tomar la resolución que corresponda. En caso de que el trabajador justificadamente no se presentare, se lo citará por segunda y definitiva vez, dentro de las próximas cuarenta y ocho horas.

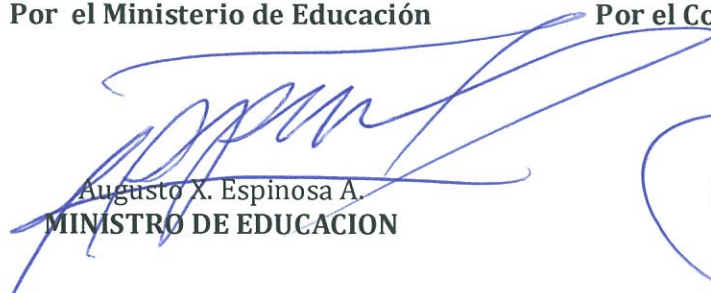
En ningún caso dicho procedimiento podrá durar más de ocho días calendario.

ARTÍCULO FINAL.- El presente Reglamento de organización y funcionamiento del Comité Obrero Patronal Nacional y Comités Obrero Patronales Provinciales, entrará en vigencia a partir de la inscripción correspondiente en las Subdirecciones del Trabajo del país y pasa a formar parte del Contrato Colectivo vigente.

Para el efecto las partes lo suscriben en señal de aceptación, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a **9 JUN. 2014**

Por el Ministerio de Educación

Por el Comité de Empresa CETSMEE



Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACION



Edwin Salazar Brito
SECRETARIO



JY/JFE/WCL/ALL